



RICARDO SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.25
14:17:51 -06'00'



ALCANCE Nº 98 A LA GACETA Nº 91

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 25 de abril del 2020

377 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 42323-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las potestades conferidas por los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política los artículos 25, inciso 1); los artículos 27 inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002; el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; la Directriz N° 079-MP-MEIC del 8 de abril de 2020, denominada las medidas sobre la revisión y simplificación de trámites administrativos de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones ; y,

Considerando

I- Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) fungir como ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial, para la micro, pequeña y mediana empresa.

II- Que de conformidad con el numeral 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002, se entiende por pequeña y mediana empresa (PYME) *“(...) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales o de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica”*.

III- Que en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC del 22 de junio de 2015, denominado Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se establece que se otorgará la Condición PYME a aquellas unidades productivas que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 8262 y los artículos 13, 14 y 15 del reglamento referido.

IV- Que el artículo 24 del Reglamento *supra* citado establece la vigencia de la Condición PYME de 1 año, a partir de la fecha en que se notifica la Condición PYME; así como el plazo con que cuenta la misma para la renovación de dicha Condición.

V- Que la condición PYME no es *per se* un beneficio, sino que una vez que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley N° 8262 y su Reglamento la PYME podrá acceder a todos los beneficios que otorga la Ley en mención, así como lo indicado en las Leyes especiales.

VI- Que la Constitución Política regula los principios de eficacia y eficiencia que deben regir el funcionamiento y la buena marcha del Estado costarricense, de manera que aseguren a los administrados la correcta atención de sus gestiones y trámites ante las instituciones públicas, en tiempo, forma y contenido.

VII- Que según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, en su artículo 269, inciso 1, *“La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia”*.

VIII- Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

IX- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.

X- Que en el marco de la emergencia sanitaria y el crecimiento del número de personas afectadas por

el COVID-19 al día de hoy y la necesidad de que la ciudadanía colabore quedándose en sus casas y alejándose de lugares públicos, se deben extremar medidas de protección y prevención en los espacios de atención al público, específicamente en las plataformas de servicio de las diferentes oficinas de las instituciones públicas.

XI- Que, conforme con la obligación de efectiva tutela de los derechos constitucionales antes dichos, el deber de protección y prevención que impone el estado de emergencia nacional por el COVID-19, se sustenta la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) de la Constitución Política.

XII- Que el deber de simplificar o mejorar la realización de trámites se torna aún más importante en el contexto del estado de emergencia nacional, haciendo indispensable que las instituciones públicas ajusten sus gestiones internas, de manera que puedan brindar una respuesta rápida y oportuna a las necesidades de sus usuarios, limitando al máximo profundizar con su actuación los efectos negativos generados por el COVID-19 y tomando las medidas respectivas para evitar su propagación en el territorio nacional.

XIII- Que dadas las prioridades del Poder Ejecutivo por continuar avanzando en materia de reactivación económica, generación de empleo, fomento del emprendimiento y crecimiento económico, de manera que esto redunde en un mayor bienestar de la población, y considerando el entorno de emergencia nacional vigente, resulta conveniente tomar medidas urgentes que contribuyan a tales propósitos, propiciando que las instituciones concentren sus recursos en atenuar los efectos negativos de la emergencia, lo que incluye profundizar la mejora regulatoria.

XIV- Que mediante la Directriz N° 079-MP-MEIC del 8 de abril de 2020, se dispuso en su artículo 1° que *“Debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria por el COVID-19, se instruye a la Administración Pública Central y se invita a la Administración Pública Descentralizada para que el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia, efectúen una revisión de la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que*

habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, a efectos de determinar la viabilidad de su prórroga hasta el 04 de enero de 2021”.

XV- Que según lo indicado en la directriz en mención y considerando que la mejora regulatoria debe continuar en las instituciones y entes de la Administración Pública, incorporando frente a la situación de emergencia sanitaria que enfrenta el país y en el marco de sus competencias, medidas de excepción que permitan mantener la vigencia de la condición Pyme por un plazo que les permita acceder a los beneficios asociados a esta condición y se mitiguen los efectos negativos de la pandemia, evitando la realización de trámites que afecten la continuidad de tales actividades y permitir que la población, las organizaciones públicas y privadas y la sociedad civil enfoquen sus esfuerzos y recursos en enfrentar los retos que implica la atención de la emergencia nacional.

Por tanto,

DECRETAN

PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LA CONDICIÓN PYME ANTE EL COVID-19

Artículo 1º.- Debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria por el COVID-19 declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se establece la presente medida de prórroga de la vigencia de la condición PYME, por el plazo de 9 meses contado a partir de la vigencia del Presente Decreto Ejecutivo, para aquellas Pymes cuya condición tiene como fecha de vencimiento los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

Artículo 2º.- La prórroga consignada en el artículo 1º de este Decreto Ejecutivo implica la moratoria en el cumplimiento por parte de la PYME de las obligaciones consignadas en los numerales 24 y 26 del Decreto Ejecutivo número 39295-MEIC del 22 de junio de 2015, para la renovación de la condición PYME.

Artículo 3º.- La Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa deberá vigilar el cumplimiento

del plazo indicado del artículo 1º de este Decreto Ejecutivo, así como de que las instituciones públicas que otorgan beneficios a las pymes cuenten con los datos actualizados en razón de esta medida de prórroga.

Artículo 4º.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Victoria Hernández Mora
Ministra de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—(D42323-IN2020453377).